

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. GABRIEL VICENTE RUIZ
ARBELAEZ
C/. Colpensiones
Rad. 003-2022-00100-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL -

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

SENTENCIA N° 078

Acta de Decisión N° 024

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**, quienes integran la Sala de Decisión, proceden a resolver **LA APELACIÓN Y EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** de la Sentencia N° 15 del 21 de febrero de 2024, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **GABRIEL VICENTE RUIZ ARBELAEZ** contra **COLPENSIONES**, bajo la radicación N° 76001-31-05-003-2022-00100-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. GABRIEL VICENTE RUIZ
ARBELAEZ
Cl. Colpensiones
Rad. 003-2022-00100-01

PRETENSIONES

1.-Que al demandante le fue reconocida pero mal su pensión de vejez por parte de COLPENSIONES, ya que no le reconoció ni pagó el retroactivo pensional, ni los intereses moratorios correspondientes.

2.-Que como consecuencia de la declaración anterior Colpensiones debe ser condenada a reconocer y pagar al demandante, el retroactivo pensional que le corresponde, desde que la pensión se causó, esto es, desde el 31 de marzo de 2006, hasta la fecha en que le pagó la pensión sin haber incluido dicho retroactivo, más los intereses moratorios correspondientes, desde la fecha en que se causó el derecho pensional, hasta cuando se pague completa la pensión con el retroactivo respectivo; y sobre la base de que se liquide correctamente el monto pensional que legalmente le corresponde.

ANTECEDENTES

Indican los hechos de la demanda que, el 10 de abril de 2008 solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, siéndole resuelta en forma negativa en resolución del 26 de marzo de 2010, confirmada en resolución del 27-01-2011; en resolución del 5-4-2016, le fue negada nuevamente, ratificada en resolución del 27-07- y 24-8-2016; que el 10 de octubre de 2019, negó la prestación e interpuso los recursos de ley.

Que el 15-07-2020, le fue reconocida la prestación de vejez, en aplicación de lo dispuesto en la Ley 71 de 1988, con un total de semanas de 1.035, un IBL de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. GABRIEL VICENTE RUIZ
ARBELAEZ
Cl. Colpensiones
Rad. 003-2022-00100-01

\$3.901.873, con una tasa del 75%, para una mesada inicial de \$2.926.405,00, a partir del 1-8-2020.

Que aportó las certificaciones correspondientes de los empleadores; que trabajó para el sector privado y el público; que la última cotización la realizó el 31 de marzo de 2006; que el cálculo actuarial que el ex empleador Docey Casas pagó por la única relación laboral entre el 1-1-2005 al 31-03-2006.

Al descorrer el traslado, **COLPENSIONES** manifestó que el actor al momento de presentar la solicitud de la prestación no acreditaba el número mínimo de semanas requeridas; que en el año 2019, acreditó las semanas faltantes. Se opone a las pretensiones de la demanda. Formuló como excepciones las de *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad* (04contestaciónColpensiones; 19ContestaciónColpensiones).

Mediante auto No. 1458 del 7 de junio de 2023, el Juzgado dispuso obedecer y cumplir lo dispuestos por esta Sala de Decisión en auto del 19-10-2022; en consecuencia, ordenó integrar en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a la *Universidad del Valle, el Departamento del Valle del Cauca y, la UGPP* (15AutoObedeceryCumplir).

Al descorrer el traslado, **LA U.G.P.P.** manifestó que existe falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de entidad, pues en caso de probarse y resolverse que el actor tiene derecho a lo solicitado en la demanda, es Colpensiones el

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. GABRIEL VICENTE RUIZ
ARBELAEZ
Cl. Colpensiones
Rad. 003-2022-00100-01

encargado del reconocimiento y pago del retroactivo y las demás sumas que puedan o no derivarse de ella. Se opone a las pretensiones de la demanda. Formuló como excepciones las de *falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación demandada, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, innominada (18ContestaciónUGPP)*.

Al descorrer el traslado, **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUSA**, manifestó que no le constan los hechos de la demanda por tratarse de un asunto ajeno a la entidad. Se opone a las pretensiones de la demanda. Formuló como excepciones las de *inexistencia de la obligación a cargo de la demandada, enriquecimiento sin causa, prescripción, genérica o innominada (22ContestaciónDpto)*.

Al descorrer el traslado, **UNIVERSIDAD DEL VALLE**, manifestó que no le constan los hechos de la demanda; que las pretensiones solicitadas no están en cabeza de la entidad. Se opone a las pretensiones de la demanda. Formuló como excepciones las de *falta de legitimación en la causa por pasiva; inexistencia de obligación, cobro de lo no debido; carencia del derecho sustancial para solicitar el pago de intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993; buena fe, prescripción, innominada (25ContestaciónUnivalle)*.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. GABRIEL VICENTE RUIZ
ARBELAEZ
Cl. Colpensiones
Rad. 003-2022-00100-01

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 15 del 21 de febrero de 2024, por medio de la cual, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción de **PRESCRIPCIÓN** para lo que tiene que ver con el retroactivo pensional respecto de las mesadas causadas con anterioridad al **18/03/2019**, y **DECLARAR PROBADA** la excepción de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y COBRO DE LO NO DEBIDO** propuesta por la demandada COLPENSIONES en cuanto al pago de intereses moratorios por lo expuesto anteriormente por este despacho.

SEGUNDO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a pagar al señor **GABRIEL VICENTE RUIZ ARBELAEZ**, la suma de **\$60.372.227**, por concepto de retroactivo pensional, el que deberá cancelarse debidamente indexado, correspondiente a las mesadas pensionales generadas entre el 18/03/2019 y el 31/08/2020. Se **AUTORIZA** a COLPENSIONES descontar de los valores resultantes, los aportes a salud en los términos señalados en la Ley 100 de 1993.

TERCERO: AUTORIZAR a COLPENSIONES, a repetir en contra de la **UNIVERSIDAD DEL VALLE**, el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, y a la **UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES-UGPP**, quienes deberán reembolsar el pago correspondiente a la cuota parte de las diferencias generadas y la indexación, de acuerdo a lo dispuesto mediante Resolución SUB 152205 del 15 de julio de 2020, correspondiente al porcentaje dispuesto para cada una de ellas.

CUARTO: ABSOLVER a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de las demás pretensiones propuestas en su contra por el señor **GABRIEL VICENTE RUIZ ARBELAEZ**, según lo expuesto en la presente decisión.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte vencida en juicio. Se tasan por secretaría incluyendo la suma de **\$3.018.611**, como agencias en derecho, a cargo exclusivamente de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por haber sido vencido en juicio y esto a favor de la parte activa.

SEXTO: CONSULTAR la presente providencia por ser adversa a los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Adujo la *a quo que*, actor cuanta en la actualidad con 79 años de edad; cotizó en tiempos públicos y privados; observándose el pago del cálculo actuarial por parte

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. GABRIEL VICENTE RUIZ
ARBELAEZ
C/. Colpensiones
Rad. 003-2022-00100-01

del empleador Casas; en consecuencia, Colpensiones le reconoció la pensión en resolución del año 2020, con status de pensionado desde el 14-02-2006, siéndole aplicable la Ley 71 de 1988, a partir del 1-8-2020.

Concluyendo que, el derecho al pago de la pensión solicitada le asiste desde el 14-02-2006 al 31-08-2020.

Manifestó que no proceden los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993

Con relación a la prescripción se encuentran afectados por dicha figura las anteriores al 18-03-2019.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, los apoderados judiciales de: **GABRIEL VICENTE RUIZ ARBELAEZ, COLPENSIONES, UNIVALLE, GOBERNACIÓN DEL VALLE, U.G.P.P.**, interpusieron recurso de apelación en los siguientes términos:

El demandante señaló que, en cuanto al retroactivo se debe reconocer desde el momento de la causación de la prestación a la inclusión en nómina.

La entidad no realizó los actos propios, destacando que desde el año 2008 instauró la petición, en consecuencia, solicita se evalúe cada una de las pruebas, toda vez que, el actor desde el año 2008 siempre fue diligente en relación con la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. GABRIEL VICENTE RUIZ
ARBELAEZ
Cl. Colpensiones
Rad. 003-2022-00100-01

solicitud, siendo por negligencia de la entidad que le dilataron el reconocimiento de la prestación.

El actor presentó derecho de Petición en el año 2008; luego otro, solicitando respuesta a dicha petición el 3-03-2010, luego el 22 de abril de 2010 le fue resuelta negativamente.

Luego instauró nuevo derecho de Petición 26-11-2010, insistiendo en la liquidación de la deuda por parte del empleador; siendo resuelto de manera negativa el derecho el 18 de marzo de 2011, sin pronunciarse sobre el derecho de Petición y los tiempos en deuda, guardando silencio en el recurso de reposición.

El 24-06-2015 solicitó un cálculo de actuarial, resuelta por la entidad el 28-09-2015.

Luego el actor presentó los recursos de ley contra dicha resolución, resueltos el de reposición el 04-08-2016 y el de apelación 27-07-2016.

El 4-10-2018 realizó la primera solicitud del cálculo actuarial del empleador “*Casa Rodríguez*”, con respuesta del 15-04-2018, negando la pensión.

La segunda solicitud, la realizó en el año 2016, con respuesta del 5-2-2019, negando; y la tercera solicitud la radicó el 5-03-2019, “*Casa Rodríguez*” resuelta 8-5-2019.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. GABRIEL VICENTE RUIZ
ARBELAEZ
C/. Colpensiones
Rad. 003-2022-00100-01

Efectuándose el pago el 27-05-2019; y realizó nuevamente la petición el 13-06-2019, negando la petición. Resolviendo los recursos de reposición el 15-06-2020 reconociendo la pensión, negando la retroactividad.

La negligencia evidencia de Colpensiones fue la que impidió que la pensión no fuera reconocida al actor oportunamente, desde el año 2008, aportó los documentos relativos al vínculo laboral, y fue Colpensiones quien señaló que las semanas no eran reconocidas porque los documentos aportados por el actor eran ilegibles, sin cumplir con su deber de cobrar los valores al empleador, sin que sea procedente castigar al actor con la figura de la prescripción, en consecuencia, solicita se revoque en esa parte.

COLPENSIONES solicita se revoque en su integridad la sentencia, toda vez que no es procedente el retroactivo pensional, el mismo incumplió con la exigencia del artículo 37 del Decreto 3063 de 1989, en registrar la novedad de retiro, sin que se le adeude ningún valor por concepto de retroactivo pensional.

UNIVALLE manifestó que, una cosa es la causación y otra el disfrute de la pensión, evidenciándose que, la entidad no incurrió en ningún tipo de negligencia, toda vez que, no se registró la novedad de retiro, en consecuencia, solicita se revoque el fallo de primera instancia.

GOBERNACIÓN DEL VALLE, indicó que, el actor no se desafilió del sistema, en consecuencia, solicita se absuelva de las condenas impuestas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. GABRIEL VICENTE RUIZ
ARBELAEZ
C/. Colpensiones
Rad. 003-2022-00100-01

La **UGPP** manifestó que, no se demostró por parte del actor la desafiliación, sin que le asista el derecho al retroactivo pensional solicitado, en consecuencia, pretende se revoque la decisión.

CONSIDERACIONES

1. CASO OBJETO DE APELACIÓN Y DE CONSULTA

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si al señor **GABRIEL VICENTE RUIZ ARBELAEZ**, le asiste el derecho o no, al reconocimiento al retroactivo pensional generado desde el año 2008.

2. MATERIAL PROBATORIO

- El señor Gabriel Vicente Ruíz Arbeláez nació el 02-11-1942 (fl. 5, 01Demanda).
- Solicitud de la pensión radicada el 10 de abril de 2008, anexando las certificaciones de los tiempos de servicios en la Gobernación del Valle del Cauca; Universidad del Valle y Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (fl. 71; 01Demanda).
- Derecho de Petición radicado el 22-01-2009, solicitando se resuelva la petición radicada el 10 de abril de 2008 (fl. 73, 01Demanda)
- Derecho de Petición radicado el 06-03-2009, solicitando se resuelva el trámite de la solicitud (fl. 74, 01Demanda).
- Derecho de Petición del 25-11-2009, solicita se le informe el en qué estado se encuentra el trámite de la pensión (fl. 75, 01Demanda).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. GABRIEL VICENTE RUIZ
ARBELAEZ
Cl. Colpensiones
Rad. 003-2022-00100-01

- Derecho de Petición radicado el 3 de marzo de 2010, solicita se le informe el en qué estado se encuentra el trámite de la pensión (fl. 76, 01Demanda).
- Resolución No. 2562 del 26 de marzo de 2010, negar la pensión de vejez, por contar con 996 semanas (fl. 77 a 80).
- El 28 de abril de 2010 instauró recursos de reposición y en subsidio el de apelación contra la resolución anterior (fl. 81 a 83, 01Demanda).
- El 26 de noviembre de 2010, instauró petición reiterando las anteriores, resaltando que, solicita la liquidación de la deuda que la empresa “Iván Arbelaéz y Cia Ltda” tenía con el I.S.S., por concepto de cuotas de afiliación, con el propósito de pagar dicha deuda (fl.99, 01Demanda).
- En resolución No. 885 del 27 de enero de 2011, se resolvió recurso de reposición, modificando el acto administrativo en mención, indicando que cuenta con 997 semanas (fl. 100 a 102, 01Demanda).
- Comprobante para pago “Cálculos actuariales privados” con nombre del contribuyente “Transportes exclusivos de carga S.A.S.”, con fecha límite de pago del 30-11-2015, por valor de \$4.012.654,00 (fl.103, 01Demanda).
- El 3-12-2015 radicó la solicitud del reconocimiento y pago de la pensión de vejez (fl. 116, 01Demanda).
- Resolución GNR 96193 del 5 de abril de 2016, Colpensiones negó la prestación, indicando que contaba con 970 semanas (fl. 110 a 115, 01Demanda).
- Resolución GNR 219689 del 27 de julio de 2016, resolvió recurso de reposición contra la resolución anterior, confirmando la decisión anterior (fl. 120 a 125).
- Resolución VPB 33441 del 24 de agosto de 2016, se resolvió recurso de apelación, confirmando la decisión inicial (fl. 127 a 136, 01Demanda).
- Declaración extraprocesal rendida ante la Notaría Doce del Circulo de Cali, por Dolcey Casas Rodríguez y el actor, indicando que, aquél laboró desde el 01-01-2005 hasta el 30-03-2006 (fl.141, 01Demanda).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. GABRIEL VICENTE RUIZ
ARBELAEZ
C/. Colpensiones
Rad. 003-2022-00100-01

- Solicitud del 21-11-2018, por el señor Dolcey Casas Rodríguez, de la elaboración del cálculo actuarial tipo entidad privada que por omisión involuntaria no afilió a su trabajador por el periodo solicitado de 01-01-2005 al 30-03-2006, con un salario mínimo legal (fl.143, 01Demanda).
- Comprobante para pago “Cálculos actuariales privados” con nombre del contribuyente “Casas Rodríguez Dolcey.”, con fecha límite de pago del 30-06-2019, por valor de \$5.357.543,00, realizado el 27-05-2019 (fl.144, 01Demanda).
- 13-06-2019 solicitud de la pensión de vejez (fl.148, 01Demanda).
- Resolución SUB 79687 del 10/10/2019, le fue resuelta la prestación (fl. 149 a 158, 01Demanda).
- El 24/10/2019, interpuso los recursos de ley, contra la decisión anterior.
- Resolución SUB 352321 del 23-12-2019, se indicó que cuenta con 1.035 semanas, en consecuencia, confirmó la decisión inicial (fl. 161 a 167).
- Resolución SUB 152208 del 15-07-2020 se resolvió el recurso de reposición, revocando la resolución SUB 279687 del 10-10-2019, reconoció la pensión a partir del 1 de agosto de 2020, en cuantía de \$2.926.405,00 (fl. 168 a 175).
- Historia laboral actualizada el 25-01-2020, reflejando cotizaciones desde el 18-08-1969 al 31-03-2006, un total de 819,29 semanas; acto seguido, reporta tiempos públicos no cotizados a Colpensiones, entre el 16-10-1965 al 15-1-1971, con el Departamento del Valle del Cauca, Universidad del Valle y el Instituto Colombiana de la Reforma Agraria Incora Liquidado, un total de 507 semanas, arrojando 1.036,01 semanas (fl. 683, 04ContestaciónColpensiones).
- Resolución DPE 12001 del 4 de septiembre de 2020, confirmó la decisión proferida en la resolución SUB152205 del 15 de julio de 2020 (fl. 203 a 212).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. GABRIEL VICENTE RUIZ
ARBELAEZ
C/. Colpensiones
Rad. 003-2022-00100-01

3. FECHA DE LA CAUSACION DEL DERECHO

Cabe resaltar que, la pensión de vejez es un derecho en cabeza del trabajador, el cual se reconoce a partir de que éste ha cumplido con el lleno de los requisitos mínimos exigidos en la noma aplicable, que son la edad y el número de semanas cotizadas.

Tal criterio se evidencia en las sentencias de 1° de febrero de 2011, con radicación No. 38776, y, del 7 de febrero de 2012, con radicación No. 39206, de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral.

En virtud de lo estipulado en el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en el cual determina que: *“(...) Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada para este riesgo”*

4. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, no hay discusión que, el demandante nació el 02-11-1942 (fl. 5, 01Demanda), esto es, para el mismo día y mes de 2002, cumplió los 60 años de edad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. GABRIEL VICENTE RUIZ
ARBELAEZ
C/. Colpensiones
Rad. 003-2022-00100-01

De la historia laboral actualizada el 25-01-2020, se reflejan cotizaciones desde el 18-08-1969 al 31-03-2006, entre tiempos públicos y privados, un total **1.036,01 semanas** (fl. 683, 04ContestaciónColpensiones).

Observándose que, mediante resolución SUB 152208 del 15-07-2020 se resolvió el recurso de reposición, revocando la resolución SUB 279687 del 10-10-2019, reconociendo la pensión a partir del 1 de agosto de 2020, en cuantía de \$2.926.405,00 (fl. 168 a 175).

Dicha prestación se reconoció en aplicación del artículo 7 de la Ley 1988, en virtud del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Decisión confirmada en resolución DPR 12001 del 4 de septiembre de 2020, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación (fl. 203 a 212, 01Demanda).

Con relación al tema, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 12 de julio de 2017, radicación 47.129, SL11895-2017, expuso que, si bien la regla general para entender que hubo retiro del sistema y el consecuente disfrute pensional, es la señalada en los artículo 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, de manera excepcional, cuando en un proceso no obra prueba del acto de desafiliación al sistema, tal situación puede inferirse de la concurrencia de varios hechos como: (i) el haber dejado de cotizar (ii) tener cumplidos los requisitos para acceder a la pensión y, (iii) la solicitud de reconocimiento y pago de la misma, situación que no dejan duda de la intención

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. GABRIEL VICENTE RUIZ
ARBELAEZ
C/. Colpensiones
Rad. 003-2022-00100-01

del afiliado de cesar su vinculación al sistema en procura de la obtención del derecho pensional.

Ahora veamos, del estudio en conjunto de los documentos allegados al proceso, se observa que, el actor solicitó inicialmente la prestación de vejez el 10-04-2008.

Evidenciándose de la resolución 2562 del 26 de marzo de 2010, que le fue resuelta en forma negativa, por acreditar 996 semanas (fl.77, 01Demanda).

Posteriormente, el 26 de noviembre de 2010, el actor instauró petición, primero, reiterando las anteriores; segundo, solicitando la liquidación de la deuda que la empresa “Iván Arbeláez y Cia Ltda”, tenía con el I.S.S., por concepto de cuotas de afiliación a favor del actor.

Resaltando en la petición el propósito de pagar dicha deuda, “*como me autorizan las normas, para completar mis semanas de cotización*” (fl. 99,01Demanda).

Observándose que, el 16 de octubre de 2015, se efectuó el pago “*cálculos actuariales privados*”, con nombre del contribuyente “*Transportes exclusivos de carga S.A.S*” (fl.103, 01Demanda).

Luego, el 3-12-2015 radicó la solicitud del reconocimiento de la prestación de vejez (fl. 116, 01Demanda).

Siéndole resuelta en forma negativa en resolución GNR 96193 del 5 de abril de 2016, aduciendo la entidad que contaba con 970 semanas; instaurando los

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. GABRIEL VICENTE RUIZ
ARBELAEZ
Cl. Colpensiones
Rad. 003-2022-00100-01

recursos de ley, resueltos en las resoluciones del 27-07-2016 y 24-08-2016, quedando agotada la reclamación administrativa (fl. 120 a 125, 127 a 136, 01Demanda).

Por otra parte, el 21 de noviembre de 2018, se efectuó declaración extraprocesal rendida ante la Notaria Doce del Círculo de Cali, en la cual comparecieron: *Dolcey Casas Rodríguez y Gabriel Vicente Ruíz Arbeláez*, manifestando el primero que:

“Yo, Dolcey Casas Rodríguez manifiesto bajo la gravedad del juramento que en calidad empleador del señor Gabriel Vicente Ruiz Arbeláez (...) sostuve un contrato desde el 01-01-2005 hasta el 30-03-2006; en el cargo de Asesor Contable y Financiero con un salario mínimo legal mensual vigente de \$408.000,00; es de aclarar que existió una relación laboral sin pago de seguridad social de la cual me haré responsable a la fecha” (fl. 141, 01Demanda).

Acto seguido, dirigió ante Colpensiones el 21-11-2018 solicitud del cálculo actuarial del trabajador “*Gabriel Vicente Ruíz Arbeláez*”, indicando que, “(...) *por omisión involuntaria no afilió a su trabajador por el periodo solicitado de 01-01-2005 hasta el 30/03-2006*” (fl. 143, 01Demanda).

Efectuando el respectivo pago del “*cálculo actuarial*” el 27-05-2019 (fl.144).

Instaurando solicitud de revocatoria directa el 13-06-2019, contra la resolución del 27-8-2016, solicitando la prestación de vejez (fl. 148, 01Demanda).

Resuelta negativamente en resolución **SUB 279687 del 10-10-2019** (fl. 149 a 158).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. GABRIEL VICENTE RUIZ
ARBELAEZ
C/. Colpensiones
Rad. 003-2022-00100-01

Que el **24-10-2019** instauró los recursos de ley, resolviendo el recurso de reposición en resolución SUB 152208 del 15 de julio de 2020, reconociendo la prestación a partir del 1 de agosto de 2020, en cuantía de \$2.926.405,00 (fl.174, 01Demanda).

Concluyéndose de lo anterior que, los periodos comprendidos entre el 01-01-2005 al 31-03-2006, se cancelaron a través del cálculo actuarial el 27-05-2019 (fl.144), esto es, fecha en la cual, quedaron acreditadas las semanas para acceder a la prestación.

Es decir que, a partir de dicho pago se consolidó el derecho de la pensión de vejez al actor.

En principio, al desprenderse de la historia laboral que la última cotización se realizó **el 31 de marzo de 2006**, y, para dicha calenda contaba con los requisitos de 1.036,01 semanas, acreditando los 60 años de edad, el 02-11-2002 -1942-, es a partir de ésta última fecha que se causa el derecho, es decir, **1 de abril de 2006**.

Generándose el derecho al retroactivo pensional desde el **1 de abril de 2006 al 31 de julio de 2020**, toda vez que la misma le fue reconocida a partir del 1 de agosto de 2020, según se desprende de la resolución SUB 152208 del 15 de julio de 2020 (fl. 168 a 175, 01Demanda).

COLPENSIONES debe seguir el trámite del Decreto 1337/16 respecto a las entidades cobijadas por dicha norma UGPP, y con relación a las entidades que

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. GABRIEL VICENTE RUIZ
ARBELAEZ
Cl. Colpensiones
Rad. 003-2022-00100-01

deben financiar la pensión que no están dentro del ámbito de aplicación deberá hacer el cobro respectivo de la cuota parte conforme a las disposiciones vigentes.

En el caso en concreto, **COLPENSIONES** es la entidad encargada de cancelar la totalidad de la pensión al señor **GABRIEL VICENTE RUIZ ARBELAEZ**, y, dicha entidad tiene el derecho a exigir el reembolso parcial del pago a las demás entidades concurrentes en la cuota pensional.

ARTÍCULO QUINTO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA	%
UNIVERSIDAD DEL VALLE	829	\$277,319.00	9.48
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	2025	\$677,409.00	23.15
UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES UGPP	159	\$53,189.00	1.82
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	5735	\$1,918,488.00	65.55

5. PRESCRIPCIÓN

Teniendo en cuenta que la entidad oportunamente formuló la excepción de prescripción, encontramos que:

- El derecho se generó a partir de 1-4-2006.
- A partir de la fecha en que se efectuó el pago del cálculo actuarial, el 27-05-2019 (fl.144), el actor logró acreditar los presupuestos para acceder a la prestación.
- El 13-06-2019 instauró solicitud de revocatoria directa contra la resolución del 27-8-2016, solicitando la prestación de vejez (fl. 148, 01Demanda).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. GABRIEL VICENTE RUIZ
ARBELAEZ
C/. Colpensiones
Rad. 003-2022-00100-01

- Resuelta negativamente en resolución **SUB 279687 del 10-10-2019** (fl. 149 a 158).
- Que el **24-10-2019** instauró los recursos de ley, resolviendo el recurso de reposición en resolución **SUB 152208 del 15 de julio de 2020**, reconociendo la prestación a partir del 1 de agosto de 2020, en cuantía de \$2.926.405,00 (fl.174, 01Demanda).
- Y, la demanda la instauró el **18-03-2022** (ActaReparto, fl. 216, 01Demanda), esto es, transcurrieron los tres (3) años que indica el artículo 151 del C.P. T.S.S., **entre la fecha en que se causó el derecho -2006-, y la fecha en que se efectuó la última reclamación -2019-, -con efectos reales de otorgar la pensión por pago de cálculo actuarial que completa las semanas para reconocer pensión-**, quedando afectadas por dicha figura las mesadas causadas con anterioridad al **13-06-2016**, al tratarse de una prestación de tracto sucesivo.

Cabe destacar que, el monto de la prestación reconocido en la resolución SUB del 15 de julio de 2020, a partir del 1 de agosto de 2020, en la suma de \$2.926.405,00, no se encuentra en discusión en esta instancia (fl.174, 01Demanda)

Al efectuar la deflactación del monto de la mesada pensional reconocida en el año 2020, arroja los siguientes valores al año 2016:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. GABRIEL VICENTE RUIZ
ARBELAEZ
Cl. Colpensiones
Rad. 003-2022-00100-01

COMPROBACION EVOLUCION IBL		
AÑO	IPC	VALOR
2016	5,75%	\$ 2.482.288
2017	4,09%	\$ 2.625.020
2018	3,18%	\$ 2.732.383
2019	3,80%	\$ 2.819.273
2020	1,61%	\$ 2.926.405



Vr. Pensión Reconocido por Entidad

Por concepto de retroactivo pensional generado entre el **13-06-2016 al 31-07-2020**, arroja la suma de **\$149.143.021,00**, suma que deberá ser indexado mes a mes al momento del pago.

FECHAS		VALOR PENSION	Vr. REAJUSTE LEGAL	# DE MESADAS	VALOR
DESDE	HASTA				
13/06/2016	31/12/2016	\$2.482.288,00	1,61%	7,4	18.443.400
1/01/2017	31/12/2017	\$2.732.382,86	5,62%	13	35.520.977
1/01/2018	31/12/2018	\$2.819.272,64	13,12%	13	36.650.544
1/01/2019	31/12/2019	\$2.926.405,00	9,28%	13	38.043.265
1/01/2020	31/07/2020	\$2.926.405,00	9,28%	7	20.484.835
TOTAL RETROACTIVO					\$ 149.143.021

Se autoriza a la entidad accionada a descontar del retroactivo pensional lo correspondiente a salud.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. GABRIEL VICENTE RUIZ
ARBELAEZ
C/. Colpensiones
Rad. 003-2022-00100-01

En consecuencia, se modifica esta condena, en relación con el reconocimiento y pago del retroactivo pensional generado entre el 13-06-2016 al 31-07-2020.

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **PRIMERO** de la sentencia apelada y consultada No. 15 del 21 de febrero de 2024, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, **DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA** la excepción de prescripción para lo que tiene que ver con el

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. GABRIEL VICENTE RUIZ
ARBELAEZ
Cl. Colpensiones
Rad. 003-2022-00100-01

retroactivo pensional, respecto de las mesadas con anterioridad al 13-06-2016.
CONFIRMAR el numeral en todo lo demás.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia, en el sentido de, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a reconocer y pagar al señor **GABRIEL VICENTE RUIZ ARBELAEZ**, por concepto de retroactivo pensional generado entre el **13-06-2016 al 31-07-2020**, la suma de **\$149.143.021,00**, suma que deberá ser indexado mes a mes al momento del pago. **CONFIRMAR** el numeral en todo lo demás.

TERCERO: MODIFICAR el numeral tercero de la parte resolutive en el sentido de que COLPENSIONES debe seguir el trámite del Decreto 1337/16 respecto a las entidades cobijadas por dicha norma UGPP, y con relación a las entidades que deben financiar la pensión que no están dentro del ámbito de aplicación deberá hacer el cobro respectivo de la cuota parte conforme a las disposiciones vigentes.

CUARTO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

QUINTO: COSTAS a cargo de **COLPENSIONES, UNIVALLE, GOBERNACIÓN DEL VALLE y, la UGPP**. Agencias en derecho en la suma de \$1.500.000,00 por cada entidad a favor de la parte demandante **GABRIEL VICENTE RUIZ ARBELAEZ**.

SEXTO: A partir del día siguiente a la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



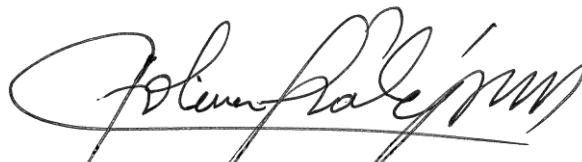
TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. GABRIEL VICENTE RUIZ
ARBELAEZ
Cl. Colpensiones
Rad. 003-2022-00100-01

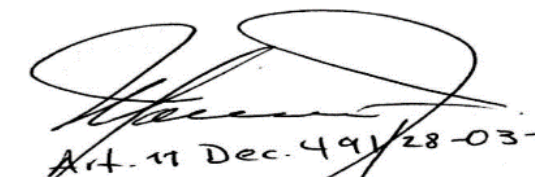
En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE POR EDICTO VIRTUAL

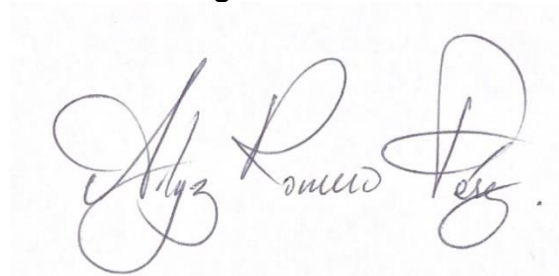
Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



Art. 11 Dec. 49128-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c03c1fa7c44225010771e126444847d4033e2d0978d926234028c2384fef0be**

Documento generado en 18/03/2024 01:21:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>